



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO O-0903

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACION No 11001-3335-012-2013-00903-00

ACCIONANTE: JOSÉ ARTEMIO MUÑOZ

ACCIONADA: FIDUPREVISORA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

*Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede el Despacho a decidir el proceso ordinario iniciado por el señor **JOSÉ ARTEMIO MUÑOZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.197 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.***

En escrito visible al folio 287 del proceso se desiste de las pretensiones en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

*La parte demandante solicita como **pretensiones** (Fls.273 a 276) la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan y en virtud de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales tales como cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios prestados, aportes a seguridad social en salud y pensión, pagos por pólizas y retención en la fuente, y reconocimiento y pago de perjuicios y costas del proceso desde el 01 de julio de 2003 y hasta el 03 de septiembre de 2007; tiempo en el que el actor JOSE ARTEMIO MUÑOZ se mantuvo vinculado a la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO:*

- Oficio No. **2013EE00074945** de agosto 09 de 2013, proferido por la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la liquidada E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.*
- Oficio No. **2-2013-027644** de agosto 01 de 2013, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- Oficio No. **2013-1110-0943041** de fecha Julio 19 de 2013, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el señor MUÑOZ y la extinta E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO y que en consecuencia se condene solidariamente a las entidades accionadas al pago de las acreencias laborales antes señaladas desde el 01 de julio de 2003 y hasta el 03 de septiembre de 2007.

Así mismo solicita el reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización por despido sin justa causa, y de la sanción moratoria desde el día en que se hizo efectiva su desvinculación hasta la fecha en que se realice el pago de la condena.

2. HECHOS

En la demanda, se presentaron como hechos los siguientes:

Que el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ, se vinculó a la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios para desempeñar el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA, el cual a la luz del Decreto 1750 de 2003 es un cargo de empleado público.

Que la vinculación del actor bajo prestación de servicios se dio sin solución de continuidad entre el 01 de julio de 2003 hasta el 03 de septiembre del año 2007, y que dichas labores como conductor también fueron desempeñadas por trabajadores que figuraban en la planta de personal de la extinta E.S.E.

Afirma además que en desarrollo de las actividades propias del cargo antes mencionado, prestó sus servicios de manera directa y personal en las instalaciones de la Empresa Social del Estado, con elementos de apoyo proporcionados por su empleador; cumpliendo el mismo horario de trabajo asignado a los demás empleados de planta y bajo directa subordinación a las órdenes impartidas por sus jefes inmediatos en dicha institución hospitalaria.

Señala que como contraprestación a los servicios por el prestados, se le canceló por nómina mensual, de manera constante, una remuneración, pero que al finalizar el vínculo contractual con la entidad, no se le pagó ningún valor por concepto de cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación de servicios

prestados, aportes a seguridad social en salud y pensión, pólizas y retención en la fuente.

Señala que en razón a que mediante Decreto 3202 de 2007 se ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO asumió las obligaciones laborales de la E.S.E. y por lo tanto debió asignar recursos con destino a la entidad fiduciaria, para finiquitar el proceso liquidatorio.

Agrega que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la luz del mencionado decreto 3202 y tal como obra el acta final de liquidación del 06 de noviembre de 2009 fue designado como fideicomitente cesionario de la liquidada ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.

NORMAS VIOLADAS.

Considera quebrantados los artículos 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política; Ley 734 de 2002 artículos 25, 27 y 48; Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3; Ley 790 de 2002 artículo 17; Ley 909 de 2004; Decretos 1042 y 1045 de 1978; Decreto 1750 de 2003; Decreto 4171 de 2009; Sentencia C-154 de 1997 de la H. Corte Constitucional.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la parte actora afirma que en el sub examine la entidad demandada ha lesionado derechos fundamentales del actor al haber escondido una verdadera relación laboral bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

Considera en primer lugar que existe una franca vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que al mediar una relación contractual por más de cuatro (4) años, la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO –hoy liquidada- utilizó y se benefició del trabajo personal y subordinado del señor MUÑOZ, sin cubrir sus derechos y garantías laborales mínimas establecidas por ley, situación que implica una inexcusable inequidad pues desde la vinculación del actor se le dio un trato como personal de planta, cumpliendo las mismas funciones, bajo los mismos horarios y recibiendo ordenes de los jefes de áreas, pero absteniéndose de cancelar las acreencias laborales en las mismas condiciones que a los empleados de dicha entidad bajo el argumento

de que se trataba de contratistas independientes.

Solicita por lo anterior se de aplicación al principio de primacía de la realidad de orden constitucional toda vez que considera se encuentran reunidos los tres elementos que estructuran el contrato de trabajo como son la subordinación o dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, contrato laboral que no deja de serlo por virtud del nombre que le dé la entidad convocada: contrato civil, contrato de servicios personales o contrato por aceptación de oferta.

Agrega que los actos administrativos atacados infringen la norma aplicable para el caso por cuanto desconocen que el demandante si bien desarrolló su labor bajo la modalidad del contrato de prestación servicios cumplió las labores a él encomendadas y desarrolló instrucciones impartidas por sus superiores; lo cual implica que en la relación entre la liquidada E.S.E y el señor MUÑOZ medió una continua dependencia y subordinación, y que esta situación de facto discrepa con la naturaleza jurídica propia del contrato de prestación de servicio prevista en la ley 80 de 1993.

Corolario de lo anterior, señala que al desvirtuarse la existencia del contrato de prestación de servicios, debe ordenarse el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral en aplicación del principio de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.

Finalmente señala el apoderado del actor que en los actos bajo estudio obra falsa motivación, sin embargo, el togado se limita a indicar el requisito de motivación que exige la ley para el efecto, sin que se explique de forma precisa bajo qué circunstancias específicas se configuró dicha irregularidad.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La cartera ministerial accionada por medio de apoderada judicial manifiesta en su contestación oponerse a las pretensiones y como razones de defensa señala que no le asiste legitimación en la causa pasiva, pues se le imputan actos ajenos a las competencias del Ministerio de Salud.

Asevera que la naturaleza jurídica de las ESE es la de entidades públicas

descentralizadas del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio destinadas a la prestación de servicios de salud, y que como tal, al ser esta la persona a quien se le endilga la causación de un daño producto de la discrecionalidad que la ley le dio a dicha institución, queda claro que no le corresponde al Ministerio pronunciarse sobre dichas eventualidades.

Afirma que entre su prohijada y el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ, no existió ningún vínculo y que además las Empresas Sociales del Estado no se encontraban bajo subordinación del Ministerio de Salud, dado el carácter especial que a ellas les otorgaba el Decreto 1750 de 2003 de lo cual se obtiene que no existe un nexo causal entre dicha cartera y los hechos en que se fundamenta la demanda y sus pretensiones.

Agrega que aun cuando por disposición de la Ley al Ministerio de Salud y Protección Social le asiste una función de control tutelar sobre entidades descentralizadas o adscritas a él, esto no significa que medie una sucesión procesal en caso de desaparición de la institución adscrita, pues es la misma ley quién debe definir en cabeza de quien se impone dicha obligación procesal o en su defecto la voluntad de las partes; y que estos supuestos de hecho no se han dado para el caso en estudio.

Señala de otra parte que no es posible predicar obligaciones solidarias frente a las pretensiones de la demanda por cuanto la liquidada E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO contaba con autonomía administrativa y financiera, potestades que le impiden al Ministerio de Salud y Protección contar con facultades para intervenir en los recursos de dicha institución hospitalaria o en el rechazo de acreencias presentadas dentro del proceso de liquidación de la mencionada E.S.E.

Estas alegaciones fueron desestimadas por el Despacho dentro de la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas, por tratarse de argumentos que buscaban desligar la legitimación de la entidad como sujeto pasivo de la presente acción ordinaria.

FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-

La apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A. entidad Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta

E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, presentó contestación a la demanda señalando en su oportunidad que deben probarse al Despacho los hechos formulados por la parte actora, lo anterior en razón a que el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ nunca laboró para la Fiduprevisora y que así mismo desconoce el tipo de vínculo que hubo entre el actor y la E.S.E.

No obstante lo anterior, afirma que el actor únicamente tuvo un vínculo con la ESE LUIS CARLOS GALAN bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, que dicha relación se rigió bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, y que en desarrollo de esta actividad contractual los servicios prestados fueron independientes y autónomos, tal como lo aceptó el mismo actor cuando firmó cada uno de los contratos de manera libre y autónoma. Así mismo, señala que las actividades de conducción de ambulancia se ejercían de conformidad con la oferta de servicios que presentó como profesional independiente sin que ello significara subordinación.

Aduce que la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO no contaba con suficiente recurso humano y habilitado para la prestación de los servicios especializados y que las actividades contratadas por dicha institución se realizaron de acuerdo a las capacidades ofrecidas por el contratista, las cuales motivaron su vinculación bajo la égida de la ley 80.

Finalmente concluye que el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ en ejercicio de la autonomía de la voluntad aceptó el acuerdo contenido en cada uno de los contratos celebrados y que esto constituye una sujeción a lo pactado en el contrato estatal de la Ley 80, lo cual impide que después de haber prestado los servicios ejecutados y liquidados sus contratos se alegue el desconocimiento de la naturaleza de los mismos y se pretenda la existencia de un contrato de trabajo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante: (Fls. 467 a 471), reitera los argumentos sobre los elementos esenciales de la relación laboral con énfasis en la subordinación.

Entidades demandadas:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: (Fls.460 a 465)

presenta escrito en el cual reafirma las alegaciones presentadas frente a la configuración del fenómeno de la prescripción.

FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.-: (Fls. 456 a 459) *insiste en que el vínculo es puramente contractual de conformidad con los contratos suscritos*

La señora Agente del Ministerio Público, no profirió concepto.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Antes de pronunciarse frente al problema jurídico fijado en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2015 (fl.170-171), se presentan los siguientes estudios para contextualizar la decisión.

PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

*Sea lo primero anotar que, por principio de derecho, el acuerdo de voluntad expresado en un contrato debe corresponder a la realidad, por ello, en caso de divergencia entre lo escrito y lo que efectivamente sucede, el derecho da preponderancia a lo fáctico, principio que a su vez se conoce como **primacía de la realidad**.*

En lo relativo a relaciones laborales encubiertas con vínculos de otra naturaleza, el Consejo de Estado¹, ha sostenido que la acreditación de los tres elementos: Prestación personal del servicio, salario y subordinación, da lugar a la declaración de la relación laboral y otorga el derecho a la protección al trabajo, que se concreta en el pago de las garantías de carácter prestacional a título de indemnización o reparación del daño.

*El Despacho hará énfasis sobre el elemento **subordinación o dependencia** que constituye el diferenciador entre vínculo contractual por prestación de servicios y la relación laboral, y que ha sido definido según la jurisprudencia²*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., Primero (10) de julio de dos mil nueve (2009), Radicación Número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), Actor: José Dolores Orozco Altamar, demandado: Departamento Nacional de Planeación y Corpes.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C Veintiséis (26) De Enero De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 50001, 23, 31, 000, 2005, 10518, 02(1094, 10), Actor: Luz Nelly Urrego Moreno. Demandado: E.S.E. Policarpa Salavarrieta En Liquidación. "La Sala ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios

como: “aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo”.

Esta definición tradicional del elemento subordinación, que es una adaptación de la que existe para el derecho laboral ordinario, debe ser analizada desde la perspectiva de lo público, pues, aunque el trabajador del Estado tiene superiores que ejercen control sobre su actividad, en estricto sentido **se encuentra sometido al imperio de la ley**, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no solamente la voluntad del superior, por ello, la subordinación no se restringe al cumplimiento de sus órdenes.

En otras palabras, la subordinación, tratándose de relaciones laborales con entidades públicas, no se limita a establecer si el superior jerárquico exigió el cumplimiento de órdenes, ya que el espectro se amplía debiéndose verificar si durante la prestación del servicio, estuvo obligado a ejercer funciones propias de la administración de conformidad con las leyes, reglamentos, actos administrativos y directrices, que es lo que ubica al contratista en igualdad de condiciones que con los funcionarios de planta.

Por su parte, la vinculación mediante prestación de servicios se encuentra autorizada en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2209 de 1998, pero solamente para casos donde no es posible realizar tareas específicas con el personal de planta, dada su **especialidad, diferenciación o temporalidad**, sin que ello autorice a las entidades para encubrir la realización de sus funciones mediante contratos de prestación de servicios sin el pago de los beneficios prestacionales. -Al contrario, existe expresa prohibición para proceder de tal manera-³.

no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos. Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, , que su actividad en la entidad haya sido personal y , que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, , debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.” Tabulaciones suprimidas por el Despacho.

³ El **artículo 2° del Decreto 2400 de 1968** define la noción de empleo, funcionario y la calidad de quienes prestan servicios a la Nación en forma esporádica, con el siguiente tenor literal: “Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un

CASO CONCRETO.

Solicita la parte actora la nulidad de los actos administrativos Oficio No. **2013EE00074945** de agosto 09 de 2013, proferido por la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la liquidada E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO; Oficio No. **2-2013-027644** de agosto 01 de 2013, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Oficio No. **2013-1110-0943041** de fecha Julio 19 de 2013, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de los cuales se negó el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas desde el 01 de julio de 2003 y hasta el 03 de septiembre de 2007; tiempo en el que el actor JOSE ARTEMIO MUÑOZ se mantuvo vinculado a la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO:

Sobre la prestación personal de los servicios.

Este elemento se encuentra acreditado con los contratos suscritos entre el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ y el liquidada ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, en cuyo objeto se enuncian las actividades que debían ser realizadas en forma personal, y con los informes que acompañan el cumplimiento de cada uno de los contratos. (fl. 225-627)

Los servicios fueron prestados de manera continua desde el 15 de enero de 2008 hasta el 23 de diciembre de 2011, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Contrato	Duración	Valor	Folios
14339	Julio 01 de 2003 a Febrero 15 de 2004.	\$ 3.683.500	209, 210
2329-04	Febrero 02 de 2004 a Marzo 15 de 2004	\$ 763.700	211, 212
3993-04	Marzo 16 de 2004 a Abril 30 de 2004	\$1.105.050	214, 215
6312-04	Mayo 01 de 2004 a Junio 30 de 2004	\$ 1.473.400	216, 217
8216-04	Julio 01 de 2004 a Octubre 31 de 2004	\$ 2.946.800	218 a 220
11983-04	Noviembre 01 de 2004 a 31 de Enero de 2005	\$ 1.841.750	221 a 224
01634-05	Febrero 01 de 2005 a Mayo 31 de 2005	\$ 2.946.800	225 a 227

trabajo o una obra son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes. Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones” (Negritas y subrayado propios).

3895-05	Junio 01 de 2005 a Agosto 31 de 2005	\$ 2.210.100	228 a 230
5517-05	Septiembre 01 de 2005 a Octubre 10 de 2005	\$ 736.700	231 a 233
8009-05	Octubre 11 de 2005 a Enero 31 de 2006	\$ 2.701.233	234 a 236
10289-06	Febrero 01 de 2006 a Mayo 31 de 2006	\$ 2.320.605	238 a 241
13059-06	Junio 01 de 2006 a Octubre 10 de 2006	\$ 2.320.605	242 a 245
16545-06	Octubre 11 de 2006 a Noviembre 30 de 2006	\$ 1.289.225	246 a 248
18093-06	Diciembre 01 de 2006 a Enero 04 de 2007	\$ 876.673	249 a 252
1002-07	Enero 05 de 2007 a Julio 04 de 2007	\$ 3.094.140	253 a 256
03660-07	Julio 05 de 2007 a Septiembre 03 de 2007	\$ 2.217.467	257 a 259

Sobre la remuneración o pago.

El elemento, remuneración de igual forma se encuentra debidamente acreditado a través de la certificación expedida por las apoderada especial del agente liquidador de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (FI. 53), y los desprendibles de pago aportadas con la demanda (FIs. 72 a 81) en los cuales se relacionan detalladamente tanto los meses a que correspondían dichos pagos como los valores cancelados por la actividad profesional prestada por el señor MUÑOZ, en calidad de conductor de ambulancia.

Así mismo los certificados de disponibilidad presupuestal relacionados en cada uno de los contratos de prestación de servicios dan cuenta de los pagos realizados al actor con motivo de la relación contractual vigente entre las partes durante los años 2004 a 2007 y que además en dichos instrumentos contractuales se pactaron unas cláusulas de “valor y forma de pago”, como contraprestación por el servicio prestado.

Sobre la subordinación.

Como se explicó en precedencia, la subordinación, tratándose de relaciones laborales con entidades públicas, no se restringe a una relación personal jefe-subordinado, sino que el espectro se amplía, debiéndose verificar si durante la prestación del servicio el actor ejerció funciones propias de la administración, es decir, la subordinación en el sector público se debe

entender como la obligación de realizar una función pública con sujeción a las leyes, reglamentos, actos administrativos y directrices.

En los contratos suscritos por el actor, se pactó como objeto contractual a desarrollar (Ver contratos obrantes a folios 209 a 259):

“OBJETO- EL CONTRATISTA, se obliga para con EL INSTITUTO a prestar los servicios requeridos por la Entidad y que se concretan en: 1. Conducir el vehículo – Ambulancia, respetando la normatividad contenida en el Código Nacional de tránsito. 2. Asistir a las actividades educativas programadas por el SEGURO SOCIAL. 3. Colaborar con los entes de investigación o control del SEGURO SOCIAL o del Estado cuando así se requiera. 4. Colaborar y propender en el cuidado de las propiedades del SEGURO SOCIAL, incluida la propiedad intelectual (Propiedad Industrial y Derechos de Autor). 5. Mantener en todo tiempo y lugar, disposición de colaboración y apoyo tanto al usuario como al público en general. 6. Cumplir la asignación definida y establecida del servicio. 7. Elaborar y mantener actualizados los registros establecidos en cada servicio. 8. Emitir los conceptos técnicos sobre suministros, materiales y equipamiento, cuando se lo solicite por escrito la Gerencia de la Clínica. 9. Entregar en el Laboratorio clínico, laboratorio de patología y demás dependencias, las muestras y/o solicitudes de exámenes. 10. Llevar los registros de procedimientos y traslados definidos por la normatividad vigente. 11. Mantener comunicación efectiva y permanente con el personal de enfermería y demás miembros del equipo de salud. 12. Participar en comités técnicos de calidad cuando así se requiera. 13. Participar en equipos interdisciplinarios del SEGURO SOCIAL. 14. Mantener el vehículo – Ambulancia, en todo tiempo, en estado de aseo y limpieza. 15. Participar en las programaciones de disponibilidad que pudiera organizar el SEGURO SOCIAL. 16. Participar en los programas docentes asistenciales que desarrolla la Clínica según los convenios respectivos con las Universidades que establezca el SEGURO SOCIAL. 17. Rendir los informes que el SEGURO SOCIAL exija dentro de los plazos determinados, colaborando con la Administración. 18. Llevar los registros de atención diaria de procedimientos, actividades e intervenciones así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigente y todos aquellos necesarios para el cumplimiento de facturación y control de gastos. 19. Mantener todas las herramientas y equipo de seguridad de carretera dentro del vehículo – Ambulancia. 20. Revisar y mantener actualizados los documentos legales del vehículo – Ambulancia, reportando con antelación de treinta (30) días cualquier vencimiento. 21. Responsabilizarse del inventario que le asigne el SEGURO SOCIAL, para el desarrollo de sus obligaciones. 22. Verificar el estado de las ambulancias y si es del caso avisar al área competente para que se realice el mantenimiento preventivo y/o correctivo con el fin de mantenerlas en óptimas condiciones para la prestación de un eficiente servicio; responsabilizarse del inventario que le asigne EL INSTITUTO para el desarrollo de sus obligaciones; mantener la debida reserva y discreción de los asuntos que conozca en razón de sus actividades; manejar adecuadamente los elementos que el Instituto le entregue para el desarrollo de sus actividades y devolverlas a la terminación del contrato(...) ”

Para el Despacho, las tareas y deberes que debía ejercer el demandante según lo estipulado dentro de los contratos por el suscritos, tienen carácter misional y guardan una estrecha relación con el objeto social de la entidad accionada, pues lo cierto es que al estudiar las funciones que cumplía la liquidada ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, se encuentra que tiene por misión “La prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial

a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993;”⁴

Es evidente entonces que las labores que presta un conductor de ambulancia no corresponden a una actividad complementaria u ocasional o independiente como aduce la entidad, sino que está ínsita en el objeto misional de cualquier centro médico hospitalario, por ser la salud un servicio público que deben ser realizadas con personal de planta, y no ser objeto de tercerización mediante contratos de prestación de servicios.

En cuanto a la subordinación, a diferencia de lo que ocurre en un verdadero contrato de prestación de servicios que se caracteriza por la independencia del contratista, el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ tenía que sujetarse a las directrices impuestas por los diferentes jefes de servicios generales que tuvo la entidad demandada a lo largo de la relación contractual, tal como se desprende de la declaración dada por el testigo GUILLERMO ARMANDO HERNÁNDEZ MARTINEZ, quien fue compañero de labores del aquí demandante:

*“**Preguntado:** infórmele al despacho si usted sabe o le consta que el demandante para ausentarse de sus labores debía solicitar algún tipo de permiso. **Contestó:** Sí claro, el tenía que solicitarle permiso al Jefe de Servicios Generales, quien debía autorizarle el permiso para ausentarse del trabajo. **Preguntado:** Diga si sabe o le consta el nombre del jefe en el transcurso de esos turnos. **Contestó:** Que me acuerde ahorita RUBEN DARIO MENDIETA fue uno de los jefes de servicios generales que pasó por ahí por servicios generales, MIGUEL ACUÑA fue otro que tuvimos y no recuerdo más porque fueron muchos que pasaron por ahí(...) **Preguntado:** Diga si sabe o le consta que este jefe inmediato hubiese pasado llamados de atención al señor JOSE ARTEMIO: **Contestó:** Teníamos muchos inconvenientes con el jefe a veces, pero pues si no cumplíamos con los parámetros que nos establecían ahí en la planilla era lógico que nos pasaba requerimientos por escrito muchas veces.” (Ver Cd. Audiencia de Pruebas No. 1)*

Así mismo al ser indagado por el Despacho, el testigo frente a las personas que ejercían control sobre las actividades desarrolladas por los contratistas de la ESE LUIS CARLOS GALÁN, el testigo señaló:

*“**Preguntado:** Ud. mencionó en su declaración sobre los parámetros de las planillas, a qué se refiere? **Contestó:** todos los meses nos pasaban una planilla con turnos establecidos tanto a conductores de planta como de prestación de servicios entonces el jefe nos las pasaba a nosotros y nos hacia firmar el recibido de las planillas y nosotros nos teníamos que regir por el contenido de esas planillas durante todo el curso del mes. **Preguntado:** sabe usted si el señor ARTEMIO MUÑOZ tenía que rendir algún informe sobre la labor que desempeñaba al superior. **Contestó:** No, las planillas eran las que nos controlaban los turnos y nosotros teníamos contacto con el jefe de servicios generales todos los días, el estaba pendiente de todos los turnos, las planillas que se firmaran, que si habían venido todos los conductores tanto los señores de planta como los de prestación de*

⁴ Decreto 1750 de 2003 artículos 3 y siguientes.

servicios **Preguntado:** durante el turno debían tener disponibilidad para la prestación del servicio, debían estar todo el turno pendientes? **Contestó:** Si señora juez, teníamos que estar pendientes, aún si se varaba la ambulancia que uno tenía, tocaba estar disponibles para lo que se ofreciera.” (Ver Cd. Audiencia de Pruebas)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el demandante se encontraba subordinado, carecía de autonomía e independencia y debía respetar las órdenes impartidas por los diferentes jefes de servicios generales de la Entidad demandada, máxime si se tiene en cuenta tal como se dijo anteriormente que la función propia de la extinta ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO es prestar el servicio de salud a las personas que por ley deban ser atendidas por esta entidad, para lo cual la prestación del servicio de conducción de vehículos – ambulancias no puede prestarse de forma autónoma o a discreción del operario sino que para efectivizar su prestación deben acatarse las órdenes impartidas por el personal que dispone del traslado desde y hacia el centro hospitalario.

En lo que se refiere al horario de trabajo, el Despacho tendrá en cuenta lo mencionado por el testigo HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien informó:

“... **Preguntado:** Infórmele al Despacho, si estas labores eran desarrolladas dentro de un horario establecido por la entidad. **Contestó:** Si, teníamos un horario establecido en unas planillas que nos pasaban todos los meses a todos los conductores que estábamos ahí laborando. **Preguntado:** Que horario tenían? De qué hora a qué hora y qué días de la semana? **Contestó:** teníamos turnos rotados a veces cumplíamos turnos de 8 horas, a veces de 12 horas. Eran rotados los turnos de lunes o domingo. **Preguntado:** Infórmele al Despacho como se controlaba el horario de trabajo y quien lo controlaba. **Contestó:** Teníamos un libro que dejaban en recepción y allí se controlaba la hora de entrada y salida. Uno llegaba ahí y firmaba la hora de entrada y lo mismo, a la hora de salida uno colocaba la firma. El vigilante era quien vigilaba que se cumpliera con esas funciones. **Preguntado:** infórmele al Despacho que sucedía si no se cumplía con ese horario de trabajo. **Contestó:** pues le llamaban la atención o le suspendían el contrato de prestación de servicios. (...)” (Ver Cd. Audiencia de Pruebas)

Ahora bien, al analizar las pruebas reseñadas, este Despacho encuentra en primer lugar que el señor MUÑOZ no contaba con libertad para desempeñar sus labores pues las diferentes tareas y asignaciones diarias que tenía a su cargo y el horario para llevarlas a cabo eran impuestas por su jefe inmediato –que para el sub iudice venía a ser el Jefe de Servicios Generales de la época- y que además el desarrollo de estas labores exigían su permanencia en las instalaciones de la entidad en la modalidad de turnos que eran fijados y controlados por dicho funcionario mes a mes, pues tal como se extrae de la declaración rendida por el señor HERNANDEZ MARTINEZ, aun cuando el vehículo se encontrara fuera de servicio por razones técnicas, el demandante

debía permanecer en las instalaciones de la entidad la totalidad del turno asignado.

Así mismo, se puede afirmar que las funciones por él ejercidas no eran de carácter meramente temporal, pues el actor estuvo vinculado a la entidad por casi cuatro (04) años y ejercía las labores propias asignadas por la institución hospitalaria, tal como se desprende de la lectura del objeto descrito en los contratos de prestación de servicios referidos en precedencia y de las mismas órdenes impartidas por el superior jerárquico en desarrollo de la actividad contractual.

De la testimonial recaudada se pudo establecer que de manera permanente laboraban como conductores de ambulancia en calidad de trabajadores de planta otras 4 personas, quienes desempeñaban idénticas actividades que las que cumplía el demandante JOSE ARTEMIO MUÑOZ y otros conductores vinculados en prestación de servicios. Esta condición pone de manifiesto que la contratación obedeció a un déficit de empleos de carrera en el cargo de auxiliar de enfermería y no a una situación excepcional que ameritara la contratación bajo esta modalidad.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el objeto consagrado en los contratos 14339, 2329-04, 3993-04, 6312-04, 8216-04, 11983-04, 01634-05, 3895-05, 5517-05, 8009-05, 10289-06, 13059-06, 16545-06, 18093-06, 1002-07 y 03660-07, se encuentran directamente relacionados con una actividad misional de carácter permanente en la extinta ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, por lo tanto, carece de las características de especialidad, diferenciación o temporalidad, para que permita su ejecución mediante contratos de prestación de servicios según las previsiones de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2209 de 1998.

Valga recordar que el legislador ha consagrado la prohibición de contratar actividades misionales permanentes mediante contratos de prestación de servicios, y ha previsto que ante la insuficiencia del personal de planta, lo que corresponde es la creación de empleos temporales con pleno respeto de las garantías laborales, todo ello en aras de impedir que los nominadores desechen el concurso de méritos, como regla general de ingreso a la función pública, y burlen garantías constitucionales de la relación laboral.

Quedan así **acreditados los elementos de prestación personal del servicio subordinación y remuneración**, lo que conduce a concluir que tal como expone el actor se encubrió por parte de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, una relación laboral en los contratos de prestación de servicios suscritos y sus correspondientes actas de adición y prórroga celebradas con el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ pues las labores desarrolladas son inescindibles del objeto de la entidad, de carácter esencial y permanente.

Sobre el restablecimiento del derecho.

La demostración de los elementos de la relación laboral otorga “a título de “reparación del daño” o “a título de indemnización”, el derecho de reclamar las prestaciones sociales dejadas de percibir, pero no por ello, el beneficiario se convierte automáticamente en un empleado público. Sobre el tema ha señalado el H. Consejo de Estado⁵

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas. (...)”

Así las cosas, una vez establecido que el demandante desempeñó labores idénticas a las de un servidor público, y que las mismas tareas se encuentran inescindiblemente relacionadas con el objeto de la institución hospitalaria aquí demandada, este Despacho, condenará a dicha entidad a reconocerle y pagarle al actor las prestaciones sociales que le debieron haber sido sufragadas a un empleado público en el mismo o similar cargo por él desempeñado, y liquidadas con base en los honorarios contractuales, a partir del tiempo en que el demandante MUÑOZ prestó sus servicios.

Ahora bien, frente al tema de la legitimación de la entidad sobre la cual han de recaer las obligaciones prestacionales en cabeza de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO tras su liquidación, conviene citar las

⁵ Consejo De Estado, , Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, , Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), , Actor: Magda Viviana Garrido Pinzón, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

consideraciones del H. Consejo de Estado⁶ (2013), quien al respecto precisó:

“Ahora bien frente a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los Ministerios de la Protección Social, de Hacienda y Crédito Público, y Fiduagrararia, en primera medida, la Sala considera necesario resaltar que según el inciso 2 del parágrafo del artículo 32 del Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, cuando los recursos de la liquidación de una entidad no son suficientes, “las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad”. La norma en cita indica que las obligaciones laborales, ante la insuficiencia de los recursos de la entidad liquidada, estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad.

Ahora bien, el acto mediante el cual se suprimió y liquidó la ESE Rita Arango Álvarez del Pino fue el Decreto 452 de 2008 proferido por el Ministerio de la Protección Social que indica que dentro del inventario realizado por el liquidador se deben incluir “La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.” (num. 4 art. 7). Sin embargo este acto no mencionó que entidad asumiría los pasivos laborales con posterioridad a la liquidación de la ESE.

(...) sin embargo el Decreto 3751 de 2009 “Por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Hacienda asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación. En este orden de ideas como el liquidador tenía la obligación de incluir los procesos judiciales dentro del inventario de la entidad objeto de liquidación, el presente proceso debió relacionarse entre las contingencias cuando se suscribió el contrato con Fiduprevisora.” (subraya y negrilla del Despacho)

Con fundamento en dicha providencia el Tribunal Administrativo con ponencia del Dr. CESAR PALOMINO CORTES⁷, en un caso similar al que aquí se ocupa concluyó que el obligado a responder ante la falta de recursos en la liquidación de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, era el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se declarará únicamente la Nulidad del acto administrativo oficio 2013-1110-0943041 de fecha Julio 19 de 2013, proferido por dicha cartera ministerial y en consecuencia deberá asumir el pago de los porcentajes correspondientes a pensión que debieron ser trasladados al respectivo Fondo por el período que data del 1° de julio de 2003 al 03 de

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, , Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, , Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00149-01(2380-11), Actor: Isabel Cristina Meza Franco, Demandado: E.S.E. Rita Arango Álvarez Del Pino En Liquidación Y Otros.
⁷ veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014)

septiembre de 2007; toda vez que el tiempo laborado bajo ésta modalidad deberá computarse para efectos pensionales.

PRESCRIPCIÓN

Finalmente, debe señalarse frente al tema de la prescripción que este Despacho en audiencia inicial visible a folios 426 a 428 del expediente, había decretado la terminación del proceso por considerar que en el presente caso se había configurado este fenómeno, sin embargo, en razón a que dicha providencia fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión que ordenó a esta judicatura agotar todas las etapas del proceso, se procederá a analizar nuevamente esta excepción.

Sobre la configuración de este fenómeno en procesos que se discute la existencia de un contrato laboral, el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto del 2016 precisó lo siguiente⁸:

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

(...)

*Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), **se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.***

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio De Ciénaga De Oro (Córdoba)

Así entonces, del material probatorio arrimado al expediente y tal como se expresó anteriormente se tiene que entre el señor MUÑOZ y la ESE LUIS CARLOS GALÁN medió un vínculo contractual que se extendió desde el año 2003 y que tras varias prórrogas y adiciones terminó el día 03 de septiembre de 2007, fecha en que se dio por cumplido del plazo de ejecución convenido entre las partes.

De igual manera se observa que la reclamación a través de la cual pretendía el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las prestaciones sociales correspondientes ante la entidad del orden nacional obligada por la ley de asumir el pasivo de la ESE liquidada se interpuso el día 12 de julio de 2013 (Ver folio 21), esto es en un término que excede a los tres (03) años que para el efecto ha contemplado la tesis jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁹, motivo por el cual no resulta procedente conceder los emolumentos pretendidos a través de la presente acción, por cuanto éstos no fueron reclamados de manera oportuna.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social inciden en un derecho pensional, en esencia imprescriptible, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, consignar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 09 de Abril de 2014. Expediente 0131-13. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del magistrado William Hernández Gómez¹⁰.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P numeral 5, el Despacho se abstiene de condenar en costas por cuanto se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO.- *Declarar la nulidad del 2013-1110-0943041 de fecha Julio 19 de 2013, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que como entidad encargada del pasivo laboral de la extinta ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales al señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ identificado con C.C. 19.059.197 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- *Declarar que entre la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO y el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ identificado con C.C. 19.059.197 de Bogotá, existió una relación de trabajo por los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

TERCERO.- *Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas en la relación de trabajo que existió entre el señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ y la ESE LUIS*

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez , Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) , Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 , Número Interno: 1291-2014 , Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho , Actor: José Francisco Guerrero Bardi , Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal , EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

CARLOS GALÁN SARMIENTO por los periodos comprendidos entre el 1° de julio de 2003 y el 03 de septiembre de 2007, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en calidad de entidad encargada del pasivo laboral de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO deberá pagar al señor JOSE ARTEMIO MUÑOZ los porcentajes de cotización que debió trasladar al Fondo de Pensiones del actor por el periodo correspondiente del 1° de julio de 2003 al 03 de septiembre de 2007, en los términos prescritos en la parte motiva de la sentencia. Lo anterior con el fin que el tiempo laborado por el actor bajo ésta modalidad deba computarse para efectos pensionales.

QUINTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- NO HABRA CONDENA EN COSTAS de conformidad a lo resuelto en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez